

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

0 3 8 F 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo."

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de vincular a la investigación de carácter sancionatoria ambiental que se adelanta bajo el Expediente No. DTAO.JUR 16.4.002 de 2017 PNN Los Nevados a las siguientes personas jurídicas: SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT. 890.800.090-5, HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2 y las siguientes personas naturales: ABEL GIRALDO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.209.962, JORGE EDUARDO RIVAS GIRALDO (sin identificar), JOSÉ MAURICIO RIVAS GIRALDO (sin identificar), BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO (sin identificar).

HECHOS Y ANTECEDENTES

De este expediente hacen parte los documentos que fueron relacionados en el Auto No. 027 de 2017 mediante el cual se abrió investigación de carácter sancionatoria ambiental.

Que con fundamento en las órdenes impartidas en el Auto No. 027 de 2017 "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, se impone una medida preventa y se adoptan otras disposiciones" (fls. 36-42), se realizaron las siguientes diligencias administrativas:

- 1. Notificación personal al señor José Pablo Londoño Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459 el día 18 de agosto de 2017 obrante a folio 52.
- 2. Se remitieron oficios a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Caldas informando sobre la apertura del proceso sancionatorio ambiental (fls. 55-58).
- 3. Dado que se desconocía la dirección del señor Daniel Jaime Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, se publicó en la página web de la entidad tanto la citación como el aviso (fls. 48.49).
- 4. Mediante Memorando No. 20176010002693 del 28/07/2017 suscrito pora Mónica María Rodríguez Arias, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dirigido a Guillermo Santos Ceballos, Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental igualmenté de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se solicita información sobre trámite de concesión de

Hoja No. 3

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas y/u ocupación de cauce en la zona objeto de investigación (fl. 44 y 46), quien responde manifestando mediante Memorando No. 20172300006983 del 08/08/2017 lo siguiente:

"En atención al memorando del asunto, a través del cual se requiere informar a la Dirección Territorial Andes Occidentales si los señores José Pablo Londoño Estrada, Abel Giraldo Echeverri, Daniel Jaime Echeverri Londoño y/o cualquier otra persona, han solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce en el sector Alfombrales al interior del PNN Los Nevados, me permito informarle que una vez revisada la base de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales no se encontró solicitud alguna a nombre de las personas en mención ni al interior del PNN Los Nevados." (El subrayado es nuestro)

- 5. Memorando No. 20172300006983 del 08/08/2017(fl.46) suscrito por el señor Guillermo Alberto Santos Ceballos, Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- 6. Versión libre del señor José Pablo Londoño Estrada, obrante a folio 60, rendida el 4 de octubre de 2017, quien después de ser indagado sobre los generales de ley, manifiesta lo siguiente respecto de la presunta infracción ambiental objeto de investigación:

(...)

"PREGUNTADO: Se encuentra dispuesto a ser notificado por medios electrónicos de las actuaciones que se adelanten en el transcurso de este proceso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011? Advirtiéndole que de acuerdo con dicha norma durante la actuación podrá solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos. CONTESTO: No, prefiero que sea por medios físicos.

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga. CONTESTO: Yo creo que si, porque ya firmé una notificación, creo que la infracción obedece a que no hemos legalizado la concesión de aguas para dos predios entre otros, que se surten de la captación de agua de Alfombrales.

PREGUNTADO: Conoce al dueño o dueños del predio en el cual se encuentran ubicadas las obras de captación de agua del Humedal conocido como Alfombrales ubicado en el PNN Los Nevados? En caso afirmativo sería tan amable de indicar nombre completo del dueño, cédula de ciudadanía, y datos de contacto (dirección física y/ o electrónica y teléfono). CONTESTO: el dueño del predio de Alfombrales es la Sociedad Hacienda Termales La Quinta S.A. con Nit 900102691-2, cuyo representante legal es Carlos Enrique Dias y el domicilio es Edificio ANDI oficina 501 en la ciudad de Manizales, teléfono 8874459.

PREGUNTADO: Conoce a los señores Daniel Jaime Echeverri y Abel Giraldo Echeverri? En caso afirmativo seria tan amable de indicarle a este Despacho, nombre completo, cédula de ciudadanía y datos de contacto (dirección física y/o electrónica y teléfono) de los mencionados señores? CONTESTO: si, de Daniel Jaime No tengo información y tampoco es relevante, pues es uno de los socios de la sociedad antes mencionada, que para cualquier efecto deberá contactarse al representante legal. El señor Abel Giraldo es el propietario de una finca colindante denominada Hacienda El Termal, y que igualmente se beneficia del agua captada en Alfombrales. Solo cuento con el número de teléfono de Abel Giraldo, a saber: 3104221938.

PREGUNTADO: Conoce al dueño del predio o predios que reciben el agua captada producto de las obras construidas en el sector antes mencionado? En caso afirmativo sería tan amable de indicar nombre completo del dueño, cédula de ciudadanía, y datos de contacto (dirección física y/ o electrónica y teléfono). CONTESTO: si, conozco otro predio que se surte del agua de Alfombrales, el predio se llama Buenos Aires y su propietario es la sociedad Buenos Aires S.A.S. con NIT

8908000090-5, cuyo representante legal es el mismo de Hacienda Termales La Quinta y se contacta en la misma dirección y teléfono, Que yo tenga conocimiento no hay más predios que se beneficien de dicha agua.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre y/o aportar algún documento? CONTESTO: No, creo que con lo dicho ya hay claridad de que No soy yo a quien deben continuar el proceso, sino a las mencionadas sociedades."

(...)

7. Informe de visita No. 002 de 2017 del 8 de noviembre de 2017 (fls.62 - 66) al lugar de los hechos en respuesta a la orden contenida en el artículo octavo numerales 2,3 y 4 del Auto No. 027 de 2017, suscrito por Luis Fernando Gómez Giraldo, Técnico SIG, Edgar Fabián Pescador Castillo, técnico Monitoreo y Paola Andrea Villa Orozco, profesional Universitario del PNN Los Nevados, con CD anexo conteniendo registro fotográfico, fichas técnicas de los predios Termales Alpes Pirineos Lote 2, El Termal y Buenos Aires, mapas de esos mismos predios y mapa de predios que intervienen en la captación ubicada en el Humedal Alfombrales, predio el Cisne – estudios de títulos, cuyas conclusiones principales se transcriben a continuación:

(...)

- "El tipo de obra implementado en la captación del humedal Alfombrales es una acequia o zanja realizada en la superficie del suelo, ubicada al costado y por encima del nivel del agua del humedal Alfombrales, que conduce el agua captada cruzando el carreteable al interior del Parque en dos puntos, cada uno mediante una tubería de cemento con diámetro de 8 pulgadas y largo de 4 metros aproximadamente; llega a un punto en el que la acequia o zanja se bifurca, un ramal desciende la montaña hasta salir del área protegida y el otro continúa su curso hasta llegar a una tubería de 3 pulgadas de diámetro que conduce al agua a un tanque de cemento, del cual se distribuye el agua en cuando(4) mangueras de media pulgada.
- Los predios que se benefician de la captación de agua del humedal Alfombrales son Buenos Aires, con ficha catastral 178730001000090004000 y propietarios Buenos Aires LTDA. y el Termal con ficha catastral 17873000100090005000 y propietarios Abel Giraldo Echeverry, Jorge Eduardo Rivas Giraldo y José Mauricio Rivas Giraldo.
- Se desconoce el estado o la condición del ecosistema previo a la implementación de la captación del agua y se concluye que con la implementación de esta, el humedal presenta una pérdida de agua causada por el trasvase del recurso hídrico, repercutiendo en la disminución del caudal natural del humedal y por consiguiente de la quebrada Alfombrales y evitándolos procesos normales de crecimiento de la vegetación que allí habita, lo que se puede evidenciar en las zonas en que nivel del agua está por debajo de la necromasa de los colchones de las especies Distichia sp. y Plantago rígida, condición con la que probablemente se está liberando CO2 al ambiente, por descomposición aeróbica en carbohidratos de fácil desintegración.
- Otra afectación generada por la zanja que conduce al agua captada en el humedal Alfombrales es la generación de deslizamientos sobre la vía al interior del parque; toda vez que en épocas de lluvia, este humedal además de recibir agua de la acequia también recibe aguas producto de escorrentía aumentando su nivel, en consecuencia el caudal se desborda y genera deslizamientos sobre la vía.
- Es necesario aumento del caudal que abastece el humedal Alfombrales, el cual con un mayor nivel de agua permita mejorar la capacidad de retención de Carbono; sin que este aumento de caudal sea significativo (caudal completo de la Quebrada Alfombrales), toda vez que No se encuentra con estudios que determinen si con la recepción del causal completo de la quebrada Alfombrales, cambiará la dinámica hídrica del humedal alterando o No su dinámica hidrológica, generando un desequilibrio o mejoras en el humedal y en la cuencia del río Chinchiná.

- > Como medida de compensación el área protegida sugiere tener en cuenta la donación definitiva que la sociedad Buenos Aires Ltda. realizó en el año 2001 a Parques Nacionales Naturales de Colombia del predio denominado El Cisne con ficha catastral 17873000100090000000, por considerarse estas personas aliados estratégicos del Parque; asimismo, el permiso del uso de una zona en el sector de La Cueva como punto de control del área protegida desde octubre del año 1995 hasta la fecha.
- > Es pertinente que se involucren en el proceso sancionatorio a las personas que hasta ahora no hacen parte de este y se benefician de la captación, a saber: ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.209.962 y número de teléfono 3104221938, SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A. con NIT 900102691-2. cuyo representante legal es CARLOS ENRIQUE DIAS y el domicilio es Edificio ANDI oficina 501 en la ciudad de Manizales, teléfono 8874459 y la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890800090-5, cuyo representante legal es CARLOS ENRIQUE DÍAS y el domicilio es Edificio ANDI oficina 501 en la ciudad de Manizales, teléfono 8874459."

(...)

- 8. Memorando con radicado No. 20186200000323 del 26/01/2018 (fl.69) suscrito por el Jefe Efraím Rodríguez Varón del PNN Los Nevados, en donde se pronuncia sobre el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente proceso sancionatorio ambiental, manifestando expresamente lo siguiente:
 - "En atención a su solicitud sobre el cumplimiento de la medida preventiva consistente en suspensión de la actividad, impuesta al señor José Pablo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.237.459, me permito informar que, si bien se tiene la disponibilidad y decisión del señor Londoño, un tercer implicado en esta infracción (señor Abel Giraldo), modifica las acciones de control que adelanta el área protegida, por lo que las medidas implementadas surten efectos transitorios." (...)
- 9. Respuesta a Oficio No. S-2018-/SUBIN-GRUIJ 29.25 recibido el 17/01/2018 proveniente de la Fiscalía 06 Seccional de Manizales requiriendo copia del presente proceso sancionatorio ambiental (fl.67), e información respecto del cumplimiento de las medidas impuestas, con el fin de que obren dentro del proceso penal radicado con No.17001600006020170-1901 por el delito de daños en los recursos naturales art.331 C.P (fl.70).

DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- 1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 8 de septiembre de 2016 (fl.2).
- 2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2017 (fl.3).
- 3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de marzo de 2017 (fl.4).
- 4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 5-7).
- 5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 05 de 2017 fechado el 8 de marzo de 2017, con el CD adjunto conteniendo los documentos y registro fotográfico referenciados en el informe (fls. 8 -19).
- 6. Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas consignadas en los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folio 30, junto con los datos del predio donde se encuentran dichas obras hidráulicas en un cuadro en Excel (fl.31).

- 7. Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas en donde según los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial se encuentran el tanque y el desarenador, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folios 32, junto con un cuadro en Excel con los datos de los predios vecinos (fl. 33).
- 8. Memorando No. 20172300006983 del 08/08/2017(fl.46) suscrito por el señor Guillermo Alberto Santos Ceballos, Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Versión libre del señor José Pablo Londoño Estrada, obrante a folio 60, rendida el 4 de octubre de 2017.
- Memorando con radicado No. 20186200000323 del 26/01/2018 (fl.69) suscrito por el Jefe Efraím Rodríguez Varón del PNN Los Nevados.
- 11. Informe de visita No. 002 de 2017 del 8 de noviembre de 2017 al lugar de los hechos en respuesta a la orden contenida en el artículo octavo numerales 2,3 y 4 del Auto No. 027 de 2017, con CD con registro fotográfico, fichas técnicas de los predios Termales Alpes Pirineos Lote 2, El Termal y Buenos Aires, mapas de esos mismos predios y mapa de predios que intervienen en la captación ubicada en el Humedal Alfombrales, predio el Cisne estudios de títulos (fls.62-66).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u <u>omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables</u> Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen <u>y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".</u>

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe las siguientes conductas, por considerarlas atentatorias contra el medio acuático:

- "Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

El artículo siguiente 2.2.3.2.24.2 consagra otras prohibiciones, éstas son:

- 1. "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 4. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 5. Varias las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras:
- 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto ley 2811 de 1974."

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.3 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 1541 de 1978, art.240), el régimen sancionatorio aplicable es el previsto en la Ley 1333 de 2009, "...sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella".

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas." (Decreto 1541 de 1978, artículo 253).

Que respecto del Sistema de control y vigilancia el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de:

1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley.

- 2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.
- 3. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces.
- 4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y
- 5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces." (Decreto 1541 de 1978, artículo 254).

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa -artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)".

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de

conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)".

VINCULACIÓN PRESUNTOS INFRACTORES

Que dado lo anteriormente expuesto, en atención a los informes emitidos por los funcionarios y contratistas adscritos al PNN Los Nevados, obrantes a folios 8 – 19 y 62 -66, lo expuesto por el señor José Pablo Londoño Estrada en la versión libre obrante a folio tal 60, y demás pruebas que hacen parte del presente expediente, se pudo establecer que el predio en el cual se encuentran ubicadas las obras hidráulicas es el predio Termales Alpes Pirineos Lote 2, con número catastral 17873000100090012000, matrícula inmobiliaria 100-189545, que según versión libre del señor Londoño Estrada, es de propiedad de la SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Carlos Enrique Días, manifestando que el señor DANIEL JAIME ECHEVERRI es socio de ésta última.

En cuanto a los predios que se benefician del agua captada del humedal Alfombrales se encuentra un predio colindante conocido como Hacienda El Termal, con número catastral 17873000100090005000, matrícula inmobiliaria 100-10778, de propiedad del señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, y según información obrante en el archivo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también aparecen relacionados como propietarios los señores Jorge Eduardo Rivas Giraldo (sin identificar), José Mauricio Rivas Giraldo (sin identificar) y Beatriz Rivas de Giraldo (sin identificar).

Existe otro predio que se beneficia del agua captada en este sector conocido como predio Buenos Aires, con cédula catastral 17873000100090004000 y matricula inmobiliaria 1000-0003551, cuyo propietario es la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5, siendo representante legal el señor Carlos Enrique Dias.

Que de acuerdo con los informes obrantes en el presente proceso sancionatorio ambiental se están afectando áreas cuya zonificación de manejo corresponde a zona intangible, zona de alta densidad de uso y zona de recuperación natural, generando presiones sobre tres VOC de filtro grueso del área protegida: Páramo, humedales alto andinos y cuenca alta del río Chinchiná.

Que por otra parte, el Decreto 250 de 2017 modificatorio del Decreto 1076 de 2015, amplía la zona de humedales de importancia internacional laguna del Otún, incluyendo el sector Humedal Alfombrales, estableciendo lo siguiente: "(...) el área de ampliación que conformará el complejo de humedales Laguna del Otún tiene como función hidrológica la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización del microclima de la zona, la descarga y recarga de acuíferos, el mantenimiento y regulación hídrica regional, y constituye la única fuente de agua para la mayoría de las poblaciones de la zona (...)".

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que existe mérito suficiente para vincular a la presente investigación

Auto Número

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativa de carácter sancionatoria ambiental, a las personas naturales y jurídicas que a la fecha se encuentran plenamente identificados, éstas son:

- 1. ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, a quien se le puede ubicar en la siguiente dirección: Vía Magdalena, Condominio Cerros de la Alhambra, casa 98J, Manizales, Caldas, número de celular. 3104221938.
- 2. SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Carlos Enrique Días o quien haga sus veces, a quien se le puede ubicar en el Edificio de la ANDI, oficina 501 en la ciudad de Manizales, tel: 8874459.
- 3. SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Carlos Enrique Dias, a quien se le puede ubicar en el Edificio de la ANDI, oficina 501 en la ciudad de Manizales, tel: 8874459.

En cuanto a los señores Jorge Eduardo Rivas Giraldo (sin identificar), José Mauricio Rivas Giraldo (sin identificar) y Beatriz Rivas de Giraldo (sin identificar), se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, con el fin verificar titularidad del predio con número catastral 17873000100090005000 y matrícula inmobiliaria 100-10778, así como la identificación de los señores Rivas Giraldo.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Auto Número

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que por otra parte y de acuerdo con lo consignado por el señor Efraím Rodríguez Varón, en calidad de Jefe del PNN Los Nevados en memorando con radicado No. 2018620000323 del 26/01/2018, "...que si bien se tiene la disponibilidad y decisión del señor Londoño, un tercer implicado en esta infracción (señor Abel Giraldo), modifica las acciones de control que adelanta el área protegida, por lo que las medidas implementadas surten efectos transitorios." (...).

En ese orden de ideas, con base en los documentos que reposan dentro del expediente y los hechos y antecedentes consignados en el Auto No. 027 de 2017, considera este despacho que hay merito suficiente para imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de captación de agua de la quebrada Alfombrales, al señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, a la SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2 y a la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5.

Dicha captación de agua y sus bifurcaciones se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas, de conformidad con lo establecido en los informes obrantes en este proceso sancionatorio ambiental:

La captación atraviesa en dos puntos el carreteable, éstas son:

Primer cruce: (WGS84) 4° 51′57.8" - 75° 21′54.8" Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

El agua captada de esa manera continua pasando cerca de la Curva del Putas, hasta ser conducida mediante tuberías al predio conocido con el nombre de Hacienda El Termal de propiedad de los señores Abel Giraldo Echeverri, Jorge Eduardo Rivas Giraldo (sin identificar), José Mauricio Rivas Giraldo (sin identificar) y Beatriz Rivas de Giraldo (sin identificar), y al predio Buenos Aires de propiedad de la Sociedad Buenos Aires S.A.S.:

La captación se encuentra en estas coordenadas: (WGS 84) 4º51'49.6" - 75º21'12.6".

Lugar en el cual la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52′12.8" - 75°22′41.8".

Lugar donde es canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52′40.7"- 75°22′54.4".

Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52′04.4" y 75°22′34.6".

Tanque: 4°52′41,2" y 75°22′54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84)

La presunta infracción ambiental se está cometiendo en zonas de manejo intangible, de recuperación natural y alta densidad de uso, según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental vigente, afectando considerablemente la integridad ecológica del área protegida.

En ese orden de ideas, del material obrante en el expediente es viable iniciar proceso sancionatorio ambiental e imponer medida preventiva de suspensión de actividades de captación de agua en el sector de Alfombrales, al señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, a la SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2 y a la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental se encuentra en posibilidad de practicar las diligencias administrativas que considere oportuno en orden a esclarecer los hechos y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es por ello que en este acto administrativo se procederá a ordenar la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

- 1. Citar a rendir versión libre al señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, Vía Magdalena, Condominio Cerros de la Alhambra, casa 98J, Manizales, Caldas, número de celular. 3104221938 en calidad de copropietario del predio El Termal, identificado con cédula catastral 17873000100090005000 y matrícula inmobiliaria 100-10778, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
- 2. Citar a rendir versión libre al señor DANIEL JAIME ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.321.724, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de esta investigación y corrobore lo expuesto por el señor José Pablo Londoño Estrada en la versión libre rendida el 4 de octubre de 2017.
- 3. Citar a rendir versión libre al señor Carlos Eduardo Días en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2, como propietaria del predio Termales Alpes Pirineos Lote 2, identificado con cédula catastral y matrícula inmobiliaria No. 100-189545, a quien se le puede ubicar en el Edificio de la ANDI, oficina 501, tels. 8874459 de la ciudad de Manizales, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
- Citar a rendir versión libre al señor Carlos Eduardo Días en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5., como propietaria del predio Buenos Aires, identificado con la cédula catastral No. 17873000100090004000 y matrícula inmobiliaria No. 1000-0003551, a quien se le puede ubicar en el Edificio de la ANDI, oficina 501, tels. 8874459 de la ciudad de Manizales, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, con el fin solicitar certificado de libertad y tradición del predio con número catastral 17873000100090005000 y matrícula inmobiliaria 100-10778

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN Los Nevados, que se adelanta en su contra, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, oficina 202, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, a quien se le puede ubicar en Vía Magdalena, Condominio Cerros de la Alhambra, casa 98J, Manizales, Caldas, número de celular. 3104221938; de la SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Carlos Enrique Días o quien haga sus veces, a quien se le puede ubicar en el Edificio de la ANDI, oficina 501 en la ciudad de Manizales, tel: 8874459 y de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Carlos Enrique Dias, a quien se le puede ubicar en el Edificio de la ANDI, oficina 501 en la ciudad de Manizales, tel: 8874459, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

Auto Número

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 8 de septiembre de 2016 (fl.2).
- 2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2017 (fl.3).
- 3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de marzo de 2017 (fl.4).
- 4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 5 7).
- 5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 05 de 2017 fechado el 8 de marzo de 2017, con el CD adjunto conteniendo los documentos y registro fotográfico referenciados en el informe (fls.
- 6. Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas consignadas en los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folio 30, junto con los datos del predio donde se encuentran dichas obras hidráulicas en un cuadro en Excel (fl. 31).
- 7. Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas en donde según los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial se encuentran el tanque y el desarenador, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folio 32, junto con los datos en un cuadro en excel de los predios vecinos. (fl. 33).
- 8. Memorando No. 20172300006983 del 08/08/2017(fl.46) suscrito por el señor Guillermo Alberto Santos Ceballos, Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- 9. Versión libre del señor José Pablo Londoño Estrada, obrante a folio 60, rendida el 4 de octubre de 2017.
- 10. Memorando con radicado No. 20186200000323 del 26/01/2018 (fl.69) suscrito por el Jefe Efraím Rodríguez Varón del PNN Los Nevados.
- 11. Informe de visita No. 002 de 2017 del 8 de noviembre de 2017 al lugar de los hechos en respuesta a la orden contenida en el artículo octavo numerales 2,3 y 4 del Auto No. 027 de 2017, con CD con registro fotográfico, fichas técnicas de los predios Termales Alpes Pirineos Lote 2, El Termal y Buenos Aires, mapas de esos mismos predios y mapa de predios que intervienen en la captación ubicada en el Humedal Alfombrales, predio el Cisne – estudios de títulos (fls. 62-66).

ARTICULO TERCERO: IMPONER las medidas preventivas consistentes en Suspensión de obra o actividad de la captación de agua de la quebrada Alfombrales y la canalización de agua mediante una acequia en el sector Alfombrales (humedal Alfombrales parte baja), en las coordenadas anotadas en la parte motiva de esta acto administrativo, y que se está realizando en zonas de manejo intangible, de recuperación natural y alta densidad de uso según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental vigente, al señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, a la SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2 y a la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, numeral 3, literales a, b, c, d, e y f, y el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238, numeral 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto,.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTICULO CUARTO.- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantarán una vez desaparezcan las causas que las originaron.

ARTICULO QUINTO- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ADELANTAR las siguientes diligencias administrativas:

- 1. Citar a rendir versión libre al señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, a quien se le puede ubicar en Vía Magdalena, Condominio Cerros de la Alhambra, casa 98J, Manizales, Caldas, número de celular. 3104221938 en calidad de copropietario del predio El Termal, identificado con cédula catastral 17873000100090005000 y matrícula inmobiliaria 100-10778, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
- 2. Citar a rendir versión libre al señor DANIEL JAIME ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de esta investigación y corrobore lo expuesto por el señor José Pablo Londoño Estrada en la versión libre rendida el 4 de octubre de 2017.
- 3. Citar a rendir versión libre al señor Carlos Eduardo Días en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2, como propietaria del predio Termales Alpes Pirineos Lote 2, identificado con cédula catastral y matrícula inmobiliaria No. 100-189545, a quien se le puede ubicar en el Edificio de la ANDI, oficina 501, tels. 8874459 de la ciudad de Manizales, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
- 4. Citar a rendir versión libre al señor Carlos Eduardo Días en calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5., como propietaria del predio Buenos Aires, identificado con la cédula catastral No. 17873000100090004000 y matrícula inmobiliaria No. 1000-0003551, a quien se le puede ubicar en el Edificio de la ANDI, oficina 501, tels. 8874459 de la ciudad de Manizales, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
- 5. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, con el fin solicitar el certificado de tradición y libertad del predio con número catastral 17873000100090005000 y matrícula inmobiliaria 100-10778.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la notificación del señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, al señor Carlos Eduardo Días en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2 y al señor Carlos Eduardo Días en calidad de representante legal de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5. del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011) y de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores José Pablo Londoño Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459 y Daniel Jaime Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR a la Fiscalia 06 Seccional de Manizales con el fin de que el presente acto administrativo obre dentro del NUNC: 17001600006020170-1901, para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comisionar al Jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los

0 4 SEP 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Territorial Andes Occidentales

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: M Santodomingo DTAO-JUR 16.4.002 de 2017 PNN Los Nevados